



jsk/sic
S.75 /368ª

1

Oficio N° 15.888

VALPARAÍSO, 22 de septiembre de 2020

A S.E. LA
PRESIDENTA
DEL
H. SENADO

Con motivo de la moción, informe y demás antecedentes que tengo a honra pasar a manos de V.E., la Cámara de Diputados ha aprobado el proyecto de ley que modifica la ley N°20.606, sobre composición nutricional de los alimentos y su publicidad, y la ley N°19.886, de Bases sobre contratos administrativos de suministro y prestación de servicios, para incorporar a la enfermedad celiaca y al gluten como su principal causante, en las menciones y en la regulación contenidas en dichas normas, correspondiente al boletín N° 12906-11, del siguiente tenor:

PROYECTO DE LEY

“Artículo 1.- Introdúcense las siguientes modificaciones en la ley N° 20.606, sobre composición nutricional de los alimentos y su publicidad.

1. En el artículo 2:

a) Incorpórase el siguiente inciso segundo, nuevo, pasando el actual inciso segundo a ser tercero:

“Los establecimientos de comercio, salvo los que sean calificados como micro y pequeñas empresas conforme a lo dispuesto en el artículo segundo de la ley N° 20.416, que vendan, expendan, comercialicen o distribuyan alimentos, bebidas, refrescos o jugos preparados para consumo humano deberán informar la cantidad de calorías de los alimentos que expendan. Asimismo, si expenden alimentos “libres de gluten” deberán informarlo de acuerdo a lo dispuesto en esta ley. El reglamento respectivo establecerá las formas en que se deberá proporcionar dicha información.”.



b) Introdúcese un nuevo inciso cuarto, pasando el actual tercero a ser quinto, del siguiente tenor:

“De igual forma, deberán etiquetarse los alimentos que no contienen gluten. Estos alimentos deberán cumplir con las exigencias establecidas en el reglamento sanitario de alimentos y contar con un programa de buenas prácticas de fabricación, el que será dictado por el órgano administrativo competente.”.

2. Incorpórase, en el inciso primero del artículo 4, luego del punto aparte, que pasa a ser seguido, la siguiente oración: “Asimismo, deberán informar y advertir a los estudiantes, padres, madres y apoderados, sobre la existencia de las diversas patologías relacionadas con intolerancias alimentarias, enfermedad celíaca y alergias alimentarias, con la finalidad de precaver sintomatología asociada y prevenir alteraciones de la salud.”.

3. Incorpórase en el artículo 5 el siguiente inciso tercero, nuevo, pasando el actual inciso tercero a ser cuarto:

“Los alimentos procesados que no contengan gluten se etiquetarán mediante el término “libre de gluten” y el logo o símbolo de la espiga tachada, la que deberá ir en la parte frontal del envase del alimento, de manera destacada y en tamaño de buen realce y visibilidad.”.

4. Intercálase, entre los artículos 9 y 10, el artículo 9 bis siguiente:

“Artículo 9 bis.- “Los establecimientos de comercio que vendan alimentos envasados secos para el consumo humano, libre de gluten, deberán disponer dentro de sus góndolas, estantes o vitrinas, un apartado exclusivo para su oferta, resguardando siempre la eliminación de toda contaminación cruzada.”.



Artículo 2.- Incorpórase en el artículo 6 de la ley N° 19.886, Ley de bases sobre contratos administrativos de suministro y prestación de servicios, a continuación del inciso cuarto, un inciso quinto, pasando los actuales incisos quinto, sexto y séptimo a ser sexto, séptimo y octavo, respectivamente:

“En las licitaciones que tengan por objeto proveer de servicios de alimentación a establecimientos de educación parvularia, básica y media administrados por la Junta Nacional de Auxilio Escolar y Becas y en aquellos establecimientos de educación superior y de formación técnico-profesional o similares que contengan puntos de canje asociados a la tarjeta de la ley de la beca BAES, establecimientos de salud pública, establecimientos penitenciarios y casinos y cafeterías que estén dentro o sean parte de alguna institución u organismo de la administración del Estado, las bases de licitación deberán considerar las necesidades y restricciones que presentan los usuarios que padecen enfermedades por intolerancias alimentarias, enfermedad celíaca y alergia alimentaria.”.

Artículo 3.- Incorpórase, en el artículo 2 de la ley N° 15.720, que crea la Junta de Auxilio Escolar y Becas, los incisos tercero y cuarto, pasando el actual inciso tercero a ser quinto, del siguiente tenor:

“El beneficio entregado en la letra a) deberá cumplir con lo establecido en el inciso primero del artículo 6 de la ley N° 20.660, sobre composición nutricional de los alimentos y su publicidad.

Un reglamento expedido por el órgano administrativo competente regulará el tipo de alimento que deberá ser entregado por el proveedor. De igual forma, deberá establecer servicios de regímenes especiales para aquellos estudiantes que padezcan celiaquía.”.”.



Dios guarde a V.E.

DIEGO PAULSEN KEHR
Presidente de la Cámara de Diputados

MIGUEL LANDEROS PERKIĆ
Secretario General de la Cámara de Diputados